



VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 051

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIDER MONTENEGRO	22/04/2024	76-869-40-89-001-2016-0193-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLMEDO GUASIRUMA CANO	22/04/2024	76-869-40-89-001-2018-00007-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA	PERSONAS INDETERMINADAS	22/04/2024	76-869-40-89-001-2018-00070-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HERMELINDO ILES	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	22/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00044-00
5	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	LUZ MARY HOYOS MENESES	ANA DEYDA MORENO	22/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00047-00
6	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ	22/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00122-00
7	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINE URBANO CAICEDO	22/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00199-00



		E.S.P.	CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO		
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ALEXANDER CEBALLOS GIRALDO	***	22/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00056-00
9	SUCESIÓN INTESTADA	CEFIZA ESPERANZA LOZANO CARTAGENA Y DARÍO ALBERTO LOZANO CARTAGENA	CAUSANTE: JOSE RICAURTE LOZANO VARÓN	22/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00060-00
10	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	22/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00066-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 19 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 231

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JHON JAIDER MONTENEGRO**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2016-00193-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial de renuncia de poder allegado por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que no se acreditó que fue remitida la comunicación de dicha renuncia al poderdante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso; debiendo resaltar que si bien se aportó un oficio dirigido a la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO y en este se encuentra una firma sobrepuesta sin indicación de recibido ni fecha; el poder fue otorgado por la señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en calidad de apoderada general de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; por lo que para poder aceptarse, deberá verificarse su remisión en debida forma ya sea por correo electrónico, con la certificación



de entrega efectiva y/o acuse de recibido o de forma física, adjuntando certificación de entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c13d883874d1024bb371e0987ab71c576cd56757ab420659a87179422294a**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 19 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 232

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **OLMEDO GUASIRUMA CANO**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2018-00007-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial de renuncia de poder allegado por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que no se acreditó que fue remitida la comunicación de dicha renuncia al poderdante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso; debiendo resaltar que si bien se aportó un oficio dirigido a la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO y en este se encuentra una firma sobrepuesta sin indicación de recibido ni fecha; el poder fue otorgado por la señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en calidad de apoderada general de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; por lo que para poder aceptarse, deberá verificarse su remisión en debida forma ya sea por correo electrónico, con la certificación



de entrega efectiva y/o acuse de recibido o de forma física, adjuntando certificación de entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc6cbb8602e6320f88cb6cfd31eba43a56ddce3b388bb43e317deb85c4**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la parte demandante, tendiente a que se apliquen poderes correccionales contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 18 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 230

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00070-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial; se observa que el mismo propende porque se apliquen los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle; bajo el entendido que: “...transcurridos los 10 días concedidos por el Juzgado para el registro de la providencia, esta oficina persiste en la omisión de registrarla en debida forma. Es importante aclarar que aunque en las anotaciones 10 y 11 se hace mención a las providencias proferidas en el presente proceso, el registro de las mismas implica la corrección de los linderos reconocidos judicialmente, lo cual no se ha hecho...”; encontrando este Despacho Judicial que no es procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que si bien esta judicatura ha oficiado en varias oportunidades a dicho ente, con el fin de que se sirva proceder con la inscripción de la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019, que les



fue comunicada mediante oficio N° 1069 del 16 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta a su vez la corrección ordenada mediante Auto N° 001 del 20 de enero del 2020 y comunicada a través de los oficios N° 061 y 062 del 28 de enero del 2020, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna en torno a ello; no es menos cierto que con la copia del Certificado de Libertad y Tradición allegado en esta oportunidad por la parte activa de la acción, se vislumbra que tanto la sentencia como la corrección fueron inscritas el 23/02/2021; por lo que no hay lugar a lo pretendido por dicho extremo procesal, tendiendo en cuenta que la orden está dirigida únicamente a la inscripción de la declaración de pertenencia y su posterior corrección, más no a la modificación de linderos, independientemente que se hayan transcrito con base en el informe pericial en la parte resolutive del fallo para la correcta identificación del bien y la corrección obedeció únicamente al número de folio de matrícula inmobiliaria; sumado al hecho que este es un trámite por el que debe propender directamente la parte interesada ante las entidades competentes; a saber el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC y la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, para lo cual podría valerse en determinado caso del dictamen pericial presentado en las presentes diligencias; empero, cada entidad tiene sus lineamientos establecidos en cuanto a los requisitos a exigir para tal fin; siendo sí la sentencia proferida por esta célula judicial la que les faculta para propender por ello, más no la que emitió órdenes en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, tendiente a que se apliquen los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle; lo anterior *ut supra* se refirió.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6307c0906bc1d1fce43a105b87c4217bc1bf6d6994695443b337e4b69cfc8cb**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con respuesta por parte de la Registraduría Nacional Del Estado Civil. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 18 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 227

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	HERMELINDO ILES
DEMANDADOS:	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00044-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse la respuesta allegada por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en atención al Oficio Civil No. 056 del 03 de abril del 2024, por medio del cual se le comunicó el requerimiento efectuado mediante Auto Civil N° 160 del 20 de marzo del 2024; poniendo de presente que: *“...con fundamento en los detalles suministrados por usted, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de MARIELA ILES GRIJALBA, identificada con C.C. N° 66.818.742 Registro Civil de Nacimiento con indicativo TOMO 12 FOLIO 537 de la NOTARIA 1 DE CALI- VALE. Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las*



oficinas de origen. Por otro lado, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de JUAN ALVARO ILES GRIJALBA, identificado con C.C. N° 94.416.762 Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 1171889 de la NOTARIA 4 DE CALI- VALE. Se anexa Registro Por otra parte, efectuando la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encontró un Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la señora JUAN ALVARO ILES GRIJALBA, identificado con C.C. N° 94.416.762 y HERMELINDO ILES, identificado con C.C. N° 2.688.033, sin encontrarse Registro Civil de Nacimiento.”; se tiene que corresponde:

1. Requerir a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI VALLE, con el fin de que a costa de la parte demandante, se sirva remitir a este Despacho Judicial, copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIELA ILES GRIJALBA, identificada con C.C. N° 66.818.742.
2. Solicitar ampliación de la información a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en torno a la razón por la cual no se encontró el Registro Civil de Nacimiento del señor HERMELINDO ILES, identificado con C.C. N° 2.688.033 y así mismo se sirva aclarar si dicho documento no es indispensable para la expedición de la cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que el referido ciudadano se encuentra plenamente identificado y dicha información es necesaria para poder continuar con el presente asunto.

Finalmente corresponde precisar que, si bien se allegó información contradictoria en torno al señor JUAN ALVARO ILES GRIJALBA, ya que inicialmente se indicó que su Registro Civil de Nacimiento reposaba en la NOTARIA 4 DE CALI VALE y posteriormente que no se encontró su registro; lo cierto es que el documento fue adjuntado con la respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI VALLE, con el fin de que a costa de la parte demandante, se sirva remitir a este Despacho Judicial, copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIELA ILES GRIJALBA, identificada con C.C. N° 66.818.742. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia de la respuesta remitida por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la data del 8/04/2024.

SEGUNDO: SOLICITAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la ampliación de la información recibida el 8/04/2024, en torno a la razón por la cual no se encontró el Registro Civil de Nacimiento del señor HERMELINDO ILES, identificado con C.C. N° 2.688.033 y así mismo, se sirvan aclarar si dicho documento no es indispensable para la expedición de la cédula de ciudadanía; lo anterior, teniendo en cuenta que el referido ciudadano se encuentra plenamente identificado y dicha información es necesaria para poder continuar con el presente asunto. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia del pronunciamiento recibido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa97fd5a833286ef1730bb6be66be3cb56b7e050d2d77b821050f4499ef537**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la parte demandada a través del cual proporcionó información acerca de los hijos de la demandada, señora ANA DEYDA MORENO; lo anterior, con posterioridad al requerimiento efectuado mediante AUTO CIVIL No. 156 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer

Vijes Valle, 18 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 228

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	LUZ MARY HOYOS MENESES
DEMANDADA:	ANA DEYDA MORENO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00047-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la información y documentación allegada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, luego del requerimiento efectuado mediante AUTO CIVIL No. 156 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); poniendo de presente que sus hijos son JUAN MANUEL REINA MORENO, identificado con C.C N° 1.118.303.491 y MARIA JULIANA TELLO MORENO, identificada con C.C. N° 1.118.258.355; encuentra este Despacho Judicial que a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, debe disponerse su vinculación al presente asunto, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, al igual que la suspensión del proceso, hasta tanto se encuentren debidamente notificados; lo anterior, teniendo en cuenta como se expuso en la providencia anterior, la CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA, efectuado por la señora ANA DEYDA MORENO como titular de derecho real de dominio, en su favor, al igual que de JUAN



MANUEL REINA MORENO y de los hijos que llegare a tener, inscrito en la anotación 004 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; cuya cancelación se pretende a través del presente asunto.

Ahora bien, es menester indicar a su vez que, la vinculación del señor JUAN MANUEL REINA MORENO se hará directamente, por tratarse de una persona mayor de edad y en lo que respecta a la menor MARIA JULIANA TELLO MORENO, se procederá a dar aplicación a las disposiciones del artículo 46 numeral 3° de la codificación procesal civil en cita, disponiendo la notificación del Ministerio Público, con el fin de que se sirva ejercer las funciones de defensor de la menor; ello, a través del Personero Municipal de Vijes Valle (Artículo 45 N° 2° *ibídem*); quien intervendrá como sujeto procesal, con amplias facultades, conforme los dispone el parágrafo del artículo en cita (46); lo anterior, teniendo en cuenta que la misma no puede estar representada por su progenitora y representante legal, teniendo en cuenta que aquella hace parte del extremo demandado, lo cual configura un conflicto de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor JUAN MANUEL REINA MORENO, identificado con C.C N° 1.118.303.491 y a la menor MARIA JULIANA TELLO MORENO, identificada con C.C. N° 1.118.258.355; esta última, a través del Ministerio Público, en cabeza del Personero Municipal de Vijes Valle; lo anterior, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los vinculados, haciéndoles saber que cuentan con un término de tres (03) días para ejecutar lo indicado en el numeral primero del AUTO CIVIL No. 234 Vijes Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en favor de la



parte ejecutante (En lo que les corresponda), o si a bien lo tienen, podrán excepcionar y pedir las pruebas que pretendan hacer valer, en el término de diez (10) días que correrán conjuntamente con el primer término, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, al igual que los escritos de subsanación. Notificación que se deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, de conocerse y acreditarse dirección electrónica.

TERCERO: SUPÉNDASE el presente proceso, hasta tanto se encuentren debidamente notificados los litisconsortes necesarios por pasiva, conforme a lo contemplado en el artículo 61 inciso 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777bde00b1f9c1f3cf0b646e213a3840de3fdf1f817bde889d6b094bea6a413**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se incluyó en debida forma el emplazamiento del demandado, señor MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose vencido el término de publicación desde el 07 de diciembre del 2023, sin que haya comparecido el mismo. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 229

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede esta providencia y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del demandado, señor MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ; sin que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, haya comparecido; por lo que corresponde proceder a la designación de curador *Ad Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* del demandado, señor MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ, al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con C.C. 94'523.843 y portador de la T.P. N° 144.121 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO INTERLOCUTORIO del 22 de septiembre del 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, del AUTO INTERLOCUTORIO del 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se corrigió el primero, y subsiguientemente, para que asuma la representación de la referida ciudadana.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador *Ad-Litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico juancarlosjimenez53@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Dalia Maria Ruiz Cortes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252032ac8376d5fcd6ef48f717918d0f5bd4b1a4e4287615bbb7a28a0727a364**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Se deja en el sentido de informar que el 04/04/2024, se efectuó notificación personal en el Despacho, a las señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO, quienes integran el extremo demandado, y el día 18 del mismo mes y año a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaban las mismas para ejercer su derecho de defensa, sin que hayan hecho uso de dicho lapso, ya que no presentaron contestación a la demanda ni proposición de medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 19 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 236

Vijes Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADAS:	KATHERINE URBANO CAICEDO CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2023-00199-00

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de las demandas, señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO.

ANTECEDENTES



EL 31 de septiembre del 2023, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, contra las señoras señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO, para obtener el pago del capital del pagaré No. 56171737 con fecha de creación del 23 de junio del 2021 y exigibilidad del 24 de mayo del 2023, junto con sus intereses moratorios y costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 382 del 27 de noviembre del 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó personalmente en el Despacho a las demandas, señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO; feneciendo el término de traslado el 18 de abril del año en curso, sin que hayan hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de las demandadas, señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera



del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a las demandadas, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA CTE (\$ 235.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, contra las señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO; lo anterior, mediante



AUTO CIVIL No. 382 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada compuesta por las señoras KATHERINE URBANO CAICEDO y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA CTE (\$ 235.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia María Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ea22e8e91af8a7ee0e0677cdfdd15a354b169082e0f2a781cf4eb03db9be8**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>